

Xochitepec, Morelos; a nueve de septiembre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver la **acumulación** de autos ordenada dentro del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *********, en contra de *********, *********, *********, *********, así como el litisconsorte pasivo necesario **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, respecto del expediente **721/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por *********, en contra de ********* y ********* ambas de *********, radicado en la Tercera Secretaría; así como del expediente número **826/2017**, actualmente **609/2020**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, denunciado por ********* y ********* de apellidos *********, radicado en la Tercera Secretaria; y,

R E S U L T A N D O S:

1. En fecha **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración prevista por el artículo **371** del Código Procesal Civil vigente, en la cual, se determinó que ante la existencia de una posible acumulación de autos, en virtud de encontrarse desahogada la Inspección Judicial de autos del expediente **721/2017**, que obra agregada a foja **182** a **183**, así como la inspección judicial de autos del expediente **826/2017-3**, que se encuentra radicado actualmente con el número **609/2020-3** del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, que obra agregada a foja **18** a **19**; en consecuencia de lo anterior, se procedió tunar los autos para resolver respecto a la acumulación de los autos antes citados; lo que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente asunto, y la vía elegida por la actora es la

procedente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18, 21, 22, 23, 259, 261 y 262** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

II. En ese apartado se realizará el estudio correspondiente a las acumulaciones advertidas por este Juzgado, resultando importante mencionar que conforme a lo dispuesto por el artículo **371¹** del Código Procesal Civil vigente, en la audiencia de conciliación y depuración, el órgano jurisdiccional, además de procurar la conciliación de las partes litigantes, examinará las cuestiones relativas a la depuración del juicio, disponiendo de amplias facultades de dirección procesal, examinando en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento. Al tenor de lo dispuesto por el numeral invocado, así como de lo contemplado por los artículos **2^o**,

¹ **ARTICULO 371.-** Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes. Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo. Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación **en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.**

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda. En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución(...)

² **ARTICULO 2o.- Derecho a la impartición de justicia.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

3^{o3}, 4^{o4}, 5^{o5}, 6^{o6} y 17 fracción **V⁷** todos del Código Sustantivo Civil vigente, justifican el estudio de las acumulaciones advertidas por esta Juzgadora, dado que al advertir la existencia de diversos juicios (como en el caso acontece), en el que se deducen las mismas pretensiones o inclusive conexas, participan las mismas partes, aun en posición diversa, y éste se encuentra en la misma instancia, al estar reunidos los elementos exigidos para la procedencia de la acumulación de autos, el titular del órgano jurisdiccional se encuentra obligado a proveer sobre las mismas y, por ende, se fallen en una sola sentencia, a efecto de que se pueda evitar la emisión de resoluciones contradictorias; estudio que se realizará al tenor de las siguientes consideraciones de derecho.

III. Por cuestión de orden, se procederá en primer lugar a realizar el estudio de la **acumulación** de autos ordenada dentro del presente juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN**

³ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

⁴ **ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso.** La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

⁵ **ARTICULO 5o.- Iniciativa del proceso.** La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa. Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.

⁶ **ARTICULO 6o.- Principio de impulso procesal.** Promovido el proceso, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

⁷ **ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores.** Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;

REIVINDICATORIA, promovido por *****, en contra de *****, *****, *****, *****; así como el **litisconsorte pasivo necesario**, respecto del expediente **721/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por *****, en contra de ***** y ***** ambas de *****, radicado en la Tercera Secretaría.

Precisado lo anterior, la suscrita Juzgadora analizara su procedencia, bajo el marco jurídico siguiente:

El artículo **259** del Código Procesal Civil vigente dispone:

“Defensa de conexidad. La defensa o contrapretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo.”

Por su parte el artículo **260**, del mismo Código señala:

“Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando: I.- Los litigios estén en diversas instancias; II.- Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; III.- El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular; IV.- Ambos juicios tengan trámites incompatibles; y V.- Se trate de un juicio que se ventile en el extranjero”

De igual manera el artículo **261** del mismo Ordenamiento legal dispone:

Resolución de la defensa de conexidad. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

Y el artículo **262** del ya citado código textualmente prevé:

“Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada”

Al tenor del marco jurídico reseñado, resulta importante mencionar que la acumulación de autos tiene como *finalidades* las siguientes:

- a) **OBTENER LA ECONOMÍA EN LOS JUICIOS:** Puesto que varias demandas, unidas a un solo procedimiento exigen un número de actividades menores que en los juicios separados.
- b) **EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS:** A efecto de salvaguardar la seguridad jurídica, el debido proceso y la garantía de legalidad.

Es decir, se tiene como *objeto* que varias acciones se tramiten y decidan en un solo juicio, o que varios juicios ya incoados, se fusionen para formar uno que continuará con una sola tramitación y se decidirá con una sola sentencia, debido a la economía de los juicios y la simplificación del procedimiento, teniendo en cuenta la potestad de la autoridad judicial, lo que ha hecho en éstos casos, que se fusionen dos o más juicios en uno, por medio de la figura jurídica llamada acumulación.

Se considera que existe **conexidad de causas** cuando haya:

- 1. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;**
- 2. Identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;**

3. **Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, y**
4. **Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.**

Dicha figura de conexidad de causa tiene como consecuencia la remisión de los autos del juicio, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten por cuerda separada, decidiéndose en una sola sentencia.

Entrando al estudio de la conexidad de causa que nos ocupa, por auto dictado en audiencia de fecha **uno de marzo de dos mil veintidós**, se ordenó la **INSPECCIÓN JUDICIAL** de los autos del expediente número **721/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por *********, en contra de ********* y ********* ambas de *********, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, misma que fue desahogada por parte de la fedataria adscrita a la Primera Secretaria de este órgano jurisdiccional, el día **siete de marzo de dos mil veintidós**, al tenor siguiente:

*“...El nueve de agosto de dos mil diecisiete, a las 14:50:41 horas, ***** interpone demanda en contra de ***** Y ***** ambas de apellidos ***** en la vía ORDINARIA CIVIL, LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, en el que promueve las siguientes pretensiones:*

*“A).- LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA DOS DE ABRIL DE DOS MIL OCHO y todas las consecuencias legales, inherentes y derivadas de dicho contrato respecto del bien inmueble ubicado en calle ***** perteneciente al municipio de Xochitepec, Morelos, inmueble que tiene las siguientes medidas y colindancias:*

*AL NORTE en 10.20 metros colinda con calle *****.*

*AL SUR en 16.23 metros colinda con propiedad del señor ***** (finado).*

*AL ORIENTE en 18.00 metros colinda con propiedad de ***** (finado)*

*AL PONIENTE en 17.80 metros colinda con calle *****.*

Y tiene una superficie de 182.00 metros cuadrados.

B).- Como consecuencia de la NULIDAD, la cancelación de todas las inscripciones y registros que se hayan realizado derivados del Contrato Privado de Compraventa mencionado ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado y ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Xochitepec, Morelos, en los que se realizan la traslación de dominio, impuesto predial, expedición de planos catastrales, etc.

C).- Como consecuencia de la NULIDAD la restitución y entrega física, real y material y jurídica, en favor de nuestro patrimonio, del bien inmueble motivo del contrato privado de compraventa de fecha 02 de abril del año 2008, restitución que deberá comprender todas las mejoras que se le hayan hecho a dicho inmueble.

D).- El pago de los daños y perjuicios que se me han ocasionado y que se me siguen ocasionando, por motivo de que la parte demandada a pesar de tener pleno conocimiento de que el suscrito me encuentro casado por lo civil bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada *** , procedieron a celebrar el contrato del cual ahora demando su nulidad porque el mismo se celebró en contra de mi voluntad y sin mi consentimiento y fue por ello que nunca firme dicho contrato a pesar de que hayan insertado mi nombre en el mismo, daños y perjuicios que en su oportunidad exhibiré debidamente cuantificados.**

E).- El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, incluyendo los honorarios de los profesionistas que intervienen en el presente juicio en términos del contrato de prestación de servicios profesionales que tengo celebrado con dichos profesionistas”.

Mediante auto de catorce de agosto del dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la demanda, ordenándose emplazar a la parte demandada ***** Y ***** **ambas de apellidos *******, para que dentro del plazo de **DIEZ DIAS** contesten la demanda interpuesta en su contra.

Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se emplazó a la demandada ***** y el seis de septiembre de dos mil diecisiete a la demandada ***** *****.

En auto del diez de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado la demandada ***** , teniéndose por presuntamente confesa de los hechos de la demanda que dejó de contestar, ordenándose que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le hagan y surtan sus efectos por medio del boletín judicial, y en el mismo acuerdo se deja sin efecto legal alguno y se declara nulo el emplazamiento y el razonamiento practicado a ***** ***** el seis de septiembre de dos mil diecisiete, así como el citatorio y el razonamiento de fecha cinco de septiembre de dos mil

diecisiete, por no ser parte en el presente juicio y se ordena emplazar a la demandada *****.

El trece de marzo de dos mil diecinueve, el actuario de la adscripción levantó una constancia actuarial de falta de emplazamiento a la parte demandada *****, toda vez que falleció, manifestaciones que realizó ***** persona por la que fue atendido y dijo ser hermano de la buscada. A la fecha no se ha fijado la Litis.

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, dando cumplimiento al auto del primero de marzo de dos mil veintidós. Doy fe..."

Actuación judicial a la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **467** y **470** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo **404** del mismo Ordenamiento Legal, así como a las máximas de la lógica y la experiencia, es procedente otorgarle valor probatorio pleno para determinar que **no existe en el presente asunto conexidad de causa con el diverso procedimiento registrado bajo el número 721/2017-3** radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; esto se considera así en razón de que si bien ambos juicios son tramitados bajo la vía **ORDINARIA CIVIL**, de la inspección judicial de autos se advierte que no existe la identidad de personas y acciones, toda vez que mientras en el presente juicio la parte actora lo es ***** quien hizo valer la pretensión **REIVINDICATORIA**, en contra de *****, *****, *****, *****; así como el **litisconsorte pasivo necesario SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, ordenándose además llamar a juicio como tercero a *****; juicio en el cual, la actora *****, solicita la declaración judicial de que es la legítima propietario de dos bienes inmuebles identificados con los *****, ESTADO DE MORELOS que son los siguientes: El primero ubicado EN *****, ESQUINA CON *****, EN EL POBLADO DE *****, EN EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, ESTADO MORELOS; reclamando como consecuencia, la restitución por parte de los demandados, los predios antes citados.

Por su parte, en el diverso juicio identificado con el número **721/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por *********, en contra de ********* y ********* ambas de *********, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado, solicitando la nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha dos de abril de dos mil ocho y todas las consecuencias legales, inherentes y derivadas de dicho contrato respecto del bien inmueble ubicado en calle ********* perteneciente al municipio de Xochitepec, Morelos.

En ese sentido, a juicio de la suscrita Juzgadora, aún cuando se advierte que el inmueble que se pretende nulificar en el diverso juicio, así como uno de los inmuebles que se pretenden reivindicar es el mismo; sin embargo las acciones interpuestas no provienen de una misma causa, además al no haber identidad de parte actora y demandados, aunado a que las acciones son ineludiblemente diferentes, resultando **improcedente** la acumulación de juicios; máxime que el juicio radicado en el presente juicio, tal y como se desprende de la sentencia interlocutoria **veinte de octubre de dos mil veinte**, se suspendió el dictado de la sentencia definitiva, hasta en tanto no recaiga sentencia en el diverso juicio **721/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por *********, en contra de ********* y ********* ambas de *********, radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado; lo que implica que en ningún momento se dictaran sentencias contradictorias ni se violentaran derechos de las partes contendientes o intervinientes de un juicio y otro.

En tal virtud, tomando en cuenta que de las constancias procesales se advierte que ambas controversias Civiles son distintas en la causa, tanto en la acción como en las personas que intervienen en cada juicio, **se declara la improcedencia de la acumulación ordenada**, por no reunir los requisitos para su procedencia. Lo anterior encuentra sustento en la tesis que a la letra dice:

Novena Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo XV, Abril de 2002.

Pág. 1201. Tesis Aislada.

ACUMULACIÓN DE AUTOS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 641 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla establece que la acumulación de autos procede: I. Cuando la sentencia a dictarse en un juicio produzca excepción de cosa juzgada en otro; II. En los juicios de concurso; III. En las sucesiones, cuando se trate de acciones intentadas contra éstas; IV. Cuando haya pendientes juicios distintos, en que haya identidad de personas, bienes y acciones; V. Identidad de personas y bienes; VI. Identidad de personas y acciones; VII. Acciones y bienes; VIII. Cuando las acciones provengan de una misma causa; el artículo 647 establece que el pleito más reciente se acumulará al más antiguo; el numeral 649 de este ordenamiento legal dice que el incidente de acumulación no suspenderá la sustanciación de los juicios a que se refiere, pero que si en uno de ellos o en ambos se cita para sentencia antes de resolverse sobre la acumulación, no se dictará aquélla hasta que se niegue ejecutoriadamente la acumulación; por su parte, el artículo 650 del mismo cuerpo de leyes preceptúa que el efecto de la acumulación es que los autos acumulados se sujeten a la tramitación de aquel al que se acumulan y que se decidan en una misma sentencia, para lo cual se suspenderá el juicio que se encuentre más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en el mismo estado; y el numeral 652 de esta ley dispone que es válido todo lo actuado por los Jueces competidores antes de la acumulación. De la interpretación armónica de los anteriores preceptos se colige lo siguiente: 1. La acumulación procede por identidad de dos o más juicios en las personas, acciones, bienes o causas; 2. El efecto de la acumulación es el trámite y resolución conjunta de dos o más juicios; 3. Estos juicios no pierden su autonomía; y 4. La finalidad de la acumulación es decidir congruentemente y sin contradicciones las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de acumulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.C.231 C

Amparo directo 423/2001. Joel Sánchez Ramírez. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez.
Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

En consecuencia, en lo que respecta únicamente por cuanto a esta acumulación, se ordena la continuación del presente procedimiento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **390** del Código Procesal Civil vigente en el Estado se manda recibir el pleito a prueba por el plazo de **OCHO DÍAS**, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación personal a las partes de la presente resolución; lo anterior, en los términos ordenados por la sentencia interlocutoria **veinte de octubre de dos mil veinte**, substanciando el procedimiento únicamente en lo respecta al **litisconsorte pasivo necesario SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, debiéndose suspender la emisión de la sentencia definitiva hasta en tanto recaiga sentencia ejecutoriada en el juicio **721/2017** relativo al juicio **ordinario civil** sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por **J. *******.

IV. A continuación, se procederá en segundo lugar a realizar el estudio de la **acumulación** de autos ordenada dentro del presente juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *********, en contra de *********, *********, *********, *********; así como el **litisconsorte pasivo necesario**, respecto del expediente número **826/2017**, actualmente **609/2020**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, denunciado por ********* y ********* de apellidos *********, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial.

Ahora bien, en el presente juicio, resulta indispensable citar el contenido del artículo **37** del Código Procesal Civil vigente:

ARTICULO 37.- Competencia por conexidad en los juicios sucesorios. El Tribunal que conozca de un procedimiento sucesorio es competente para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos hasta la división del caudal hereditario; de las que se promuevan contra la

sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las de nulidad, rescisión, saneamiento y evicción de la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamentos, y, en general, de todos los que se entablen contra la sucesión y los que por disposición legal deban acumularse a ésta.

Conforme a la recta interpretación del dispositivo invocado tenemos que, corresponde al órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento sucesorio es competente para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos hasta la división del caudal hereditario; asimismo, corresponde conocer de las acciones que se promuevan contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes, y, en general, de todos los que se entablen contra la sucesión y los que por disposición legal deban acumularse a dicha sucesión.

Lo anterior, encuentra concurrencia en lo dispuesto por el artículo **696** del Código Adjetivo Familiar vigente, cuyo texto dispone lo siguiente:

“...Artículo 696. ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados. I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento; II. Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado; III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue; IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado; V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; VI. Las pretensiones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la elaboración de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones de educación y de uso y habitación...”

En observancia al marco jurídico reseñado, se procede a resolver sobre la **ACUMULACIÓN DE AUTOS**, y, tomando en consideración que uno de los requisitos procesales para la procedencia de la acumulación y/o conexidad de causa es que exista identidad de personas, así como identidad de las acciones, aunque las cosas sean distintas, requisitos que deben ser satisfechos en su integridad.

Ahora bien, los jurisconsultos clásicos consideran como causas conexas las siguientes: 1). Cuando entre dos pleitos existía identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa; 2). Cuando hay identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas; 3). Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra diversas personas; y, 4). Cuando exista identidad de acciones y las cosas sean diversas. Sin embargo, respecto a las sucesiones, son acumulables los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación.

En el caso que nos ocupa, es **procedente la acumulación de autos**, toda vez que del estudio integral de la Inspección realizada en fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, respecto de los autos del expediente número **826/2017**, actualmente **609/2020**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, denunciado por ***** y ***** de apellidos ***** , radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, la Fedataria pública hizo constar lo siguiente:

“...Quienes son las partes que intervienen en el mismo:

Es un juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES** de ***** , promovido por ***** Y ***** de apellidos ***** . Con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, se tuvo por radicada y abierta la sucesión. Señalando fecha para el desahogo de la JUNTA DE HEREDEROS y se ordenó notificar a los presuntos coherederos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** de apellidos ***** , teniendo la coheredera ***** domicilio fuera de la jurisdicción de ese juzgado y de ***** y ***** , se desconoce su domicilio por lo que se ordenó girar el exhorto y los oficios correspondientes.

El tipo de juicio:

SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES de ***** , promovido por ***** Y ***** de apellidos ***** .

El estado procesal que guarda:

Hasta la fecha NO se ha desahogado la JUNTA DE HEREDEROS, ya que no se localiza aún el domicilio de los coherederos del cual se desconoce el mismo.

El veintiocho de octubre del año en curso, los denunciantes ***** Y ***** de apellidos ***** ingresaron escrito al juzgado por el cual se desisten a su más entero perjuicio únicamente de la demanda respecto del juicio sucesorio intestamentario a bienes de ***** que se substancia en ese expediente, recayendo el acuerdo respectivo ordenándose ratificar dicho escrito por los promoventes ante el juzgado en día y hora hábil, por lo que comparecieron ambos promoventes ante esa autoridad a ratificar su escrito de cuenta 1958 el doce de noviembre del presente año, ordenando en auto diverso con el escrito de cuenta 1958 dar VISTA al Agente del Ministerio Público para que en el término de TRES DIAS manifestara lo que a su representación correspondiera.

Una vez desahogada la vista por el Agente del Ministerio Público, se procedió a proveer de nueva cuenta el escrito 1958, presentado por los denunciantes realizando razonamientos al respecto y exponiendo que toda vez que se tuvo por radicada la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , convocándose además por medio de edictos a todos aquellos que se creyeran con derecho a la herencia mediante las publicaciones respectivas, así como ordenándose girar los oficios correspondientes al Archivo General de Notarías y al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y señalándose fecha para que tuviera verificativo la audiencia de junta de herederos, se dedujo que los efectos de la denuncia ya no se justificaría retrotraer el estado anterior a la denuncia de la sucesión, porque podría derivar en la privación de derechos adquiridos por personas ajenas o quienes pueden promover dentro del juicio como podría ser la declaratoria de herederos o legatarios, la junta de herederos, la declaración de repudiación de la herencia, la designación de albacea de la sucesión y los actos llevados a cabo por estos con esa representación, sea el inicio de juicios singulares, sean actos de administración como el

pago de las deudas mortuorias, por alimentos al momento de la muerte o de cualquier otra especial, o la distribución de frutos o de productos entre los herederos, la formulación de inventario y avalúo de los bienes, la rendición y aprobación de cuentas, el proyecto de partición de bienes, etcétera, y siendo que se está ante la presencia de un juicio universal, el cual comprende la totalidad del patrimonio de una persona, por la cual los intereses involucrados no solamente corresponden a quienes pueden promover dentro del juicio, siendo también a otras personas como lo son los acreedores o los deudores de ese patrimonio a quienes no resultaría válido perjudicar con motivo del desistimiento de la denuncia por parte de los denunciantes, resultó IMPROCEDENTE EL DESISTIMIENTO QUE HACEN VALER. Publicándose dicho acuerdo el siete de diciembre del presente año, con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, dando cumplimiento al auto dictado el veinticinco de noviembre de dos mil veinte. Doy fe..."

Actuación judicial a la cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **467** y **470** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo **404** del mismo Ordenamiento Legal, así como a las máximas de la lógica y la experiencia, es procedente otorgarle valor probatorio pleno para tener por acreditado que el expediente número **826/2017**, actualmente **609/2020**, versa sobre el juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, denunciado por ***** y ***** de apellidos ***** , radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, en el que con fecha **siete de septiembre del dos mil diecisiete**, se tuvo por radicada y abierta la sucesión, señalando fecha para el desahogo de la **JUNTA DE HEREDEROS** y se ordenó notificar a los presuntos coherederos ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** de apellidos ***** .

Ahora bien, conforme a lo hecho constar por la actuaria adscrita este Juzgado, se colige que el juicio que obra en el expediente número **826/2017**, actualmente **609/2020**, se trata de un juicio universal, y, partiendo de dicha figura jurídica, conforme a una interpretación sistemática de los numerales **684, 685, 686, 687, 689, 701** y **719** todos del Código Procesal Familiar vigente, jurídicamente existen dos

tipos de sucesiones, la primera, inter vivos (actos jurídicos realizados entre vivos), la cual se produce como consecuencia de la realización de los contratos traslativos de los bienes y derechos de un causante con un heredero o causahabiente. Y la segunda, llamada mortis causa (acto jurídico unilateral), ésta se da cuando se trate de una subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra.

Entonces, se dice que la sucesión es la transmisión del patrimonio (derechos activos y pasivos) que conforman la masa hereditaria de una persona muerta a aquellas personas que lo suceden; luego, tenemos que el patrimonio del de cuius constituye el universo que ha de ser dividido entre sus sucesores en el juicio correspondiente.

En este orden de ideas, puede apreciarse de la hermenéutica jurídica de los dispositivos previamente transcritos que nuestra legislación familiar prevé dos tipos de transmisión hereditaria, a saber: la que se hace por la voluntad del testador (testamentaria) y la que resulta por disposición de la ley y que se encuentra condicionada por un hecho jurídico -la muerte- (intestamentaria o sucesión legítima).

En cuanto a la sucesión legítima, para lograr esa finalidad de que los bienes, derechos y obligaciones del difunto pasen a título universal a sus herederos, la legislación positiva determina quiénes son los herederos, qué bienes constituyen el acervo hereditario, cómo se administran los bienes y cómo deben distribuirse. Es la misma legislación positiva la que determina la forma de llamar a los presuntos herederos, así como la de acreditar sus derechos. Como la sucesión es la transición de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, la finalidad del juicio sucesorio no es la conservación de los bienes del autor de la sucesión sino su división y

adjudicación a los herederos que tienen también el deber de soportar las cargas de la herencia.

En este contexto normativo, puede colegirse válidamente que dada la naturaleza jurídica del juicio sucesorio, dicha institución jurídica no corresponde a un juicio de cognición en el que se plantean pretensiones incompatibles entre sí, entre dos o más partes ante la autoridad jurisdiccional; antes bien, corresponde a una de las categorías de los juicios universales, cuyo nombre atiende a que se pone bajo la actividad jurisdiccional toda la universalidad de un patrimonio, pues se ventila la división del patrimonio de una persona difunta entre sus sucesores.

Luego entonces, la sucesión es una forma de transmitir bienes, fundamentada en los principios del estatuto personal y de la unidad ideal del patrimonio; de ahí que sea necesaria la conversión del patrimonio del causante en una masa única, para pagar las deudas y dividir los bienes, a cuyo efecto, por la misma índole de esa universalidad jurídica que es el patrimonio -que se adhiere a la persona- y también por razones de comodidad y economía procesal, deben ventilarse las acciones personales contra la sucesión, ante el Juez de la misma.

Bajo este panorama interpretativo, y dada la característica universal del juicio sucesorio ventilado dentro de los autos del expediente número número **826/2017**, actualmente **609/2020**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, denunciado por ***** y ***** de apellidos ***** , radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, y, conforme a lo preceptuado por el artículo **37⁸** del Código Procesal Civil

⁸ **ARTICULO 37.- Competencia por conexidad en los juicios sucesorios.** El Tribunal que conozca de un procedimiento sucesorio es competente para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos hasta la división del caudal hereditario; de las que se promuevan contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las de nulidad, rescisión, saneamiento y evicción de la partición hereditaria; de los juicios que

vigente, en relación directa con el numeral **696**⁹ del Código Adjetivo Familiar vigente, los juicios incoados contra el finado por acción real que se hallan en primera instancia, son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados; luego entonces, al colegirse dentro del presente juicio que la acción real reivindicatoria incoada por *********, fue interpuesta en contra de *********, *********, *********, *********, así como el litisconsorte pasivo necesario **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, siendo que dicha sucesión fue llamada a juicio como litisconsorte pasivo necesario, dado que mediante interlocutoria de fecha **veinte de octubre de dos mil veinte**, misma que no fue recurrida por ninguna de las partes, se estableció la existencia de un **litisconsorcio pasivo necesario**, ordenándose emplazar a juicio a la **SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******; de tal suerte que, el **litisconsorcio pasivo necesario** implica la necesidad de que tengan intervención, en el proceso, dos o más demandados, en virtud de que la cuestión litigiosa la constituye cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados en forma indivisible, y que por ello, no, admite resolverse por separado; lo que se traduce en que la demanda incoada por *********, deba sustanciarse necesariamente en contra del finado *********, quien como se precisó, fue llamado al presente juicio por conducto de su

versen sobre la impugnación o nulidad de testamentos, y, en general, de todos los que se entablen contra la sucesión y los que por disposición legal deban acumularse a ésta.

⁹ **ARTÍCULO 696.- ASUNTOS ACUMULABLES A LOS JUICIOS SUCESORIOS.** *Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados: I. Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento; II. Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado; III. Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue; IV. Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado; V. Los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación; VI. Las pretensiones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la elaboración de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones de educación y de uso y habitación.*

sucesión, como litisconsorte pasivo necesario; y, si como se desprende de la inspección judicial anteriormente justipreciada, es dentro del expediente número **826/2017**, actualmente **609/2020**, donde se encuentra denunciada su sucesión intestamentaria, resulta procedente la acumulación de los presentes autos al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial, dadas las características universales y de atracción del **JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** a bienes de *****; habida cuenta si los herederos son precisamente las partes litigantes en el presente juicio, en tanto que el bien que se pretende reivindicar mediante el presente juicio, corresponde presuntamente a uno de los bienes pertenecientes a la masa hereditaria de la sucesión de aquel, ello sin prejuzgar sobre su procedencia. Sin pasar desapercibido que si bien es cierto, dentro de los autos del expediente número **826/2017**, actualmente **609/2020**, se colige de la inspección ordenada en autos que los denunciados ***** y ***** de apellidos ***** , pretendieron desistirse de dicho juicio; no menos cierto es que el Juzgado del conocimiento declaró la improcedencia de dicha petición.

Consecuentemente, atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal y con el fin de evitar gastos innecesarios en diversos avalúos, atendiendo a una expedita administración e impartición de justicia, se declara **procedente** la **ACUMULACIÓN** del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ***** , en contra de ***** , ***** , ***** , ***** **Y LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ******* , al expediente número **826/2017**, actualmente **609/2020**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ******* , denunciado por ***** y ***** de apellidos ***** , radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial.

Robustece el anterior criterio, por similitud, la tesis que pronunció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época, página 242, cuya sinopsis reza:

“CONEXIDAD. LA INTEGRACIÓN DE LA LITIS EN EL JUICIO CONEXO, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA ACOGERLA. De lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, se advierte que, para la operancia de la excepción de conexidad, es necesario, además de la identidad de personas y acciones, o de que éstas provengan de la misma causa, que en el juicio conexo se haya integrado la litis, requisito derivado del último precepto citado, al exigir que el excepcionante acompañe copia de la demanda y de la contestación del juicio conexo, pues de otro modo sería innecesaria la exigencia de exhibir copia de la contestación de demanda.”

De igual manera, tiene aplicación a contrario sensu, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 257578

Instancia: Pleno

Sexta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVI, Primera Parte, página 17

Tipo: Aislada

JUICIO SUCESORIO Y REIVINDICATORIO. CUANDO NO SON ACUMULABLES. COMPETENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MEXICO). El artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que cuando las leyes de los Estados cuyos Jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia. Los artículos 778, fracción III, del Código de Procedimiento Civiles del Distrito Federal y 928, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, disponen que los pleitos incoados contra el finado por acción real que se hallan en primera instancia, son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté situado el inmueble sobre que se litigue, por lo que aplicando a contrario sensu las disposiciones legales citadas, no procede la acumulación al juicio sucesorio, de un reivindicatorio, cuando el objeto del mismo se encuentra en lugar de diferente jurisdicción y es

ésta última la competente para conocer de dicho juicio reivindicatorio.

Competencia 53/65. Suscitada entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Texcoco, Estado de México y el Juez Décimo Primero de lo Civil de esta Ciudad. 13 de diciembre de 1966. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Mariano Azuela.

Ante tal contexto, se ordena **remidir** los autos en que se actúa previo oficio de estilo correspondiente y anotación en el libro de gobierno pertinente, al **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, a efecto proceder a su acumulación decretada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **18, 21, 96, 99, 105, 106, 259, 261** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver la acumulación de conformidad con el considerando I, de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Por los razonamientos expuestos en el **Considerando III**, se declara improcedente la acumulación del presente juicio al diverso juicio **721/2017**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por *********, en contra de ********* y ********* ambas de *********; en consecuencia:

TERCERO. En lo que respecta únicamente por cuanto a esta acumulación, se ordena la continuación del presente procedimiento, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **390** del Código Procesal Civil vigente en el Estado se manda recibir el pleito a prueba por el plazo de **OCHO DÍAS**, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación personal a las partes de la

presente resolución; lo anterior, en los términos ordenados por la sentencia interlocutoria **veinte de octubre de dos mil veinte**, substanciando el procedimiento únicamente en lo respecta al **litisconsorte pasivo necesario SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, debiéndose suspender la emisión de la sentencia definitiva hasta en tanto recaiga sentencia ejecutoriada en el juicio **721/2017** relativo al juicio **ordinario civil** sobre **NULIDAD ABSOLUTA**, promovido por **J. *******.

CUARTO. Por los razonamientos expuestos en el Considerando **IV** del presente fallo, se declara **procedente** la **ACUMULACIÓN** del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por *********, en contra de *********, *********, *********, ********* **Y LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE *******, al expediente número **826/2017**, actualmente **609/2020**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE *******, denunciado por ********* y ********* de apellidos *********, radicado en la Tercera Secretaria del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial; consecuentemente:

QUINTO. Se ordena **remitir** los autos en que se actúa previo oficio de estilo correspondiente y anotación en el libro de gobierno pertinente, al **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos**, a efecto proceder a su acumulación decretada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la **M. en D. GEORGINA IVONNE MORALES TORRES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos, **Licenciado LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ SALAZAR**, con quien legalmente actúa y da fe.